

Artículo 3

Las normas de origen se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽¹⁾, modificado en último término por el Acta de adhesión de España y de Portugal.

Artículo 4

El régimen previsto por el presente Reglamento será objeto de un reexamen un año después de su entrada en vigor.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al décimoquinto día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.